

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA MUNICIPAL DE SAN JUAN

FERNANDO DÁVILA LÓPEZ  
LUISSSE HERGER

Querella Núm. LA-13-0832

Peticionarios

Sobre: Ley 284

vs.

MARIA LUISA FERRÉ RANGEL  
CYRIL MEDUÑA

Peticionados

RECEBIDO  
SALA MUNICIPAL DE JUSTICIA  
SALA MUNICIPAL DE JUSTICIA  
2013 AUG 29 AM 11:17

MOCION SOLICITANDO LA DESESTIMACION  
DE LA PETICION DE ORDEN DE PROTECCION  
SOBRE LEY CONTRA EL ACECHO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los peticionados, María Luisa Ferré Rangel y Cyril Meduña, por conducto del abogado que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

I.

El 16 de agosto de 2013 los peticionarios Fernando Dávila López y Luisse Herger presentaron ante este Honorable Tribunal una Petición de Orden de Protección Sobre Ley Contra el Acecho en Puerto Rico en contra de los peticionados comparecientes María Luisa Ferré Rangel y Cyril Meduña.

De conformidad con lo anterior, este Honorable Tribunal citó a las partes para una vista a celebrarse el próximo 4 de septiembre de 2013 a las 2:00 de la tarde.

Los peticionados comparecientes entienden que procede desestimar de plano la referida Petición de Orden de Protección, pues de su faz, la misma no aduce hechos que justifiquen la expedición de de la referida orden bajo la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 4013 y siguiente. Veámos.

## II.

La Ley contra el Acecho, *supra* tipifica como delito la conducta constitutiva de acecho y establece los mecanismos procesales adecuados para proteger a las personas víctimas de dichos actos. A esos efectos, dicha ley define el acto antijurídico como:

[...] una conducta que mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia. Art. 3(a) de la Ley contra el Acecho, *supra*, 33 L.P.R.A. sec. 4013(a).

La Exposición de Motivos de la antes citada ley precisa que el acecho es una forma de actividad criminal compuesta de una serie de actos que al ser examinados individualmente pueden parecer un comportamiento legal. Sin embargo, como se trata de actos no deseados ni aprobados por la víctima, los mismos se perpetran con el solo designio de amedrentar, intimidar, o hacerle daño a la persona objeto de acecho o a sus familiares. (Exposición de Motivos de la Ley contra el Acecho, *supra*). (Véase también, D. Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 6ta ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2001, pág. 273).

No obstante, la ley establece que es necesario, para la configuración del acecho, que la conducta que evidencia la intención de intimidar constituya un patrón de conducta persistente; es decir, la misma tiene que producirse en 2 o más ocasiones. (Véase, respectivamente, el Art. 4(a) y 3(b) de la Ley contra el Acecho, *supra*, 33 L.P.R.A. sec. 4014(a) y 4013(b)). De lo anterior vemos que los elementos de la conducta proscrita son: 1) que la persona lleve a cabo una serie de actos; 2) que los mismos se hayan producido en 2 o más

ocasiones; y 3) que la parte que los genere lo haga con la intención de intimidar. En cuanto a este último, la Ley contra el Acecho, *supra*, define intimidar como [...] toda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. Art. 3(e) de la Ley contra el Acecho, *supra*, 33 L.P.R.A. sec. 4013(e). Solo cuando estos tres factores o componentes confluyan se configurará el acecho.

En resumen, una conducta de acecho es aquel patrón de conducta que genera aprensión en una persona prudente y razonable de que él, sus bienes o algún miembro de su familia van a sufrir algún daño.

Por último, la ley en discusión le permite a aquella persona víctima de acecho acudir al Tribunal de Primera Instancia y presentar —ya sea por sí, por conducto de representación legal o por agente del orden público— una petición para que dicho foro expida o emita una orden de protección. De entender el Tribunal que existen motivos suficientes para creer que el promovente —en efecto— ha sido víctima de acecho emitirá la misma y en ella establecerá las pautas, limitaciones, sanciones y prohibiciones que entienda prudente y necesarias en contra del ofensor. Art. 5 de la Ley contra el Acecho, *supra*, 33 L.P.R.A. sec. 4015.

De conformidad con el Art. 14 de la Ley contra el Acecho, el procedimiento antes mencionado, para la obtención de una Orden de Protección, se regirá por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 4024. De ahí que la presente moción de desestimación se tramite como una al amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, por entender que conforme al derecho aplicable la Petición

del presente caso deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio bajo la citada Ley contra el Acecho de Puerto Rico.

### III.

En la Petición del presente caso los peticionarios solicitan que se emita una Orden de Protección bajo la Ley contra el Acecho en contra de dos personas distintas e independientes. Por un lado, los peticionarios solicitan una Orden de Protección en contra de la Sra. María Luisa Ferré Rangel por un (1) alegado incidente ocurrido el 19 de julio de 2013, entre el Sr. Fernando Dávila López y la Sra. María Luisa Ferré Rangel. No se describe en la Petición ningún otro acto imputable a la Sra. María Luisa Ferré Rangel.

Por el otro lado, los peticionarios también solicitan una Orden de Protección bajo la misma ley en contra del Sr. Cyril Meduña, por un (1) acto alegadamente ocurrido el 14 de agosto de 2013, entre éste y los peticionarios, en el curso de una Asamblea de la Comunidad. No se describe ningún otro acto imputable al Sr. Cyril Meduña.

De manera que tratándose de dos (2) incidentes distintos y separados entre sí, alegadamente cometidos por personas distintas, procede se analice la presente petición de forma individualizada en atención a los actos alegadamente cometidos por cada uno de los peticionados por separado. Veámos.

#### a.

#### **Alegaciones en contra de la Sra. María Luisa Ferré Rangel**

De conformidad con el Anejo que acompaña la Petición de Orden de Protección del presente caso, el alegado incidente entre el peticionario Dávila y la Sra. María Luisa Ferré Rangel fue descrito de la siguiente manera:

"En la mañana del 19 de julio del 2013 a las 9:20 am aproximadamente, recibí una llamada de la Sra. María Luisa Ferré Rangel a mi celular privado. Me indicó la Sra. Ferré que me llamaba ella personalmente para que lo escuchara de su propia voz y que el propósito de la llamada era reclamarme por mis expresiones en el programa radial de Rubén Sánchez, el día anterior. También me dijo que yo había puesto su seguridad y la de su familia en peligro al hablar en público por la estación de radio. A lo que yo le contesté que en ningún momento mi esposa o yo habíamos mencionado su nombre ni el de su periódico por lo que no entendía la razón de la llamada. Además, le indiqué que yo no podía controlar las expresiones de terceras personas que hubiesen hablado de ellos por sus propias razones. Ella me contestó que no estaba de acuerdo con lo que se había dicho a través del programa y que mi seguridad se iba a ver afectada de igual manera. Lo anterior, entiendo que constituye una amenaza, la cual me hizo sentir temor, tanto por mi seguridad como la de mi esposa y mi familia. No obstante, en ese momento decidí no realizar trámites ulteriores".

Aún asumiéndose la veracidad de dichas alegaciones para efectos de la presente moción de desestimación<sup>1</sup>, lo cierto es que dicho incidente aislado, tratándose de un (1) sólo evento, no constituye de forma alguna el tipo de conducta repetitiva constitutiva de acecho que pueda dar lugar a la emisión de una Orden de Protección bajo la Ley contra el Acecho en Puerto Rico. La conducta imputada a la Sra. María Luisa Ferré Rangel, aún cuando se examina a la luz más favorable a los Peticionarios, no establece un patrón de conducta persistente, no es parte de una serie de actos intimidatorios que hayan tenido lugar en dos o más ocasiones y, menos aún, constituye la conducta intimidatoria prescrita por ley.

No sólo lo alegado no se describe una conducta ilegal, manifestada de forma repetida y persistente, sino que lo supuestamente ocurrido en la conversación telefónica entre el peticionario Dávila y la Sra. Ferré Rangel bajo ningún concepto

<sup>1</sup> Sabido es que al analizar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, el Tribunal tiene que dar como ciertas las alegaciones. El Día, Inc. vs. Municipio de Guaynabo, 2013TSPR 15. De manera que debe quedar claro que dicho hechos se aceptan únicamente para efectos de argumentación de la presente moción de desestimación, pues los peticionados comparecientes niegan que los mismos hayan ocurrido de la forma narrada por los peticionarios. De hecho, de ser necesaria la celebración de la vista, los peticionados comparecientes cuentan con prueba testifical para refutar la veracidad de lo aseverado por los peticionarios.

puede catalogarse como aquella conducta repetida que "infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes".

Sencillamente lo alegado por el Peticionario trata de una sola conversación telefónica aislada, en la cual la Sra. Ferré Rangel expresó su queja y preocupación por la seguridad suya y la de su familia ante la supuesta divulgación pública de su lugar de residencia por parte del Peticionario. Ello de forma alguna trata de aquel patrón de conducta persistente que pueda generar aprensión en una persona prudente y razonable de que él, sus bienes o algún miembro de su familia puedan sufrir algún daño y, mucho menos, de aquella conducta que demuestre la existencia de motivos suficientes para creer que el peticionario Dávila ha sido víctima de acecho por parte de la Sra. Ferré Rangel.<sup>2</sup>

De ahí que proceda la desestimación de plano de la Petición de Orden de Protección en contra de la Sra. Ferré Rangel por la misma no aducir hechos suficientes que ameriten la concesión de un remedio bajo la Ley contra el Acecho en Puerto Rico.

---

<sup>2</sup> Es importante mencionar que, tal como surge del relato del peticionario Dávila, la llamada por parte de la Sra. María Luisa Ferré Rangel tiene lugar, entre otras razones, por haber el Sr. Dávila publicado lo siguiente:

"¿Cuestionan o persiguen? Sra. Ferré Rangel deje de utilizar su periódico como su facebook privado para publicar lo que le conviene a las miles de personas que se creen todo lo que el Nuevo Día publica. Después de 2 años de litigación, el Tribunal determinó que Hostería del Mar NO es objeto de estorbo para los vecinos en ninguna de las alegaciones. Después de seguir el caso y publicar más de 10 páginas en contra de Hostería del Mar, no publicó ni una nota al calce cuando prevalecimos.

Todo el mundo sabe que quiere cerrar la urbanización de Ocean Park para tener su playa privada, no cuestione un proyecto que beneficia a Puerto Rico en todos los aspectos! Usted tiene la responsabilidad de llevarle la noticia a los puertorriqueños de manera objetiva. Si usted como vecina de Ocean Park tiene otros intereses no use un medio masivo para manipular a las agencias y convertir un proyecto turístico y socio económico en algo político".

La publicación de ese tipo de expresión por parte de los peticionarios tiene lugar como consecuencia de que la Sra. Ferré Rangel y su esposo, como miembros de la Asociación de Residentes de la Urbanización Ocean Park, se han opuesto a las pretensiones de los peticionarios de operar un Hotel dentro de dicha urbanización.

b.

**Alegaciones en contra del Sr. Cyril Meduña**

En su Petición de Orden de Protección, los peticionarios alegan haber tenido el siguiente incidente con el Sr. Meduña:

"El pasado 14 de agosto de 2013 en la noche, se celebró una Asamblea de Residentes de la Comunidad Ocean Park, para informarle a éstos sobre algunos cambios en la urbanización. En dicha reunión me encontraba con mi esposa y también se encontraba presente el Sr. Cyril Meduña, esposo de la Sra. Ferré. En medio de los turnos libres, el Sr. Meduña comenzó a hablar y luego se acercó a donde estábamos mi esposa y yo. Mientras nos miraba directamente y de forma amenazante, dijo muchas cosas difamatorias sobre nosotros en nuestro carácter personal y nuestra hospedería. Pero lo más que afecta fue que nos dijo 'que él tenía mucho, pero mucho dinero y que me iba hacer daño, mucho daño'. Todo esto lo decía mientras se daba puños en el pecho".

Nuevamente, aún asumiendo la veracidad de lo alegado en contra del Sr. Meduña y examinando esas alegaciones en la luz más favorable a los Peticionarios, únicamente para efectos de la presente moción, surge igualmente que se trató de un sólo incidente aislado que tuvo lugar como parte de las discusiones habidas en una Asamblea de residentes de la Urbanización Ocean Park y cuyo incidente tampoco constituye un patrón de conducta ilegal persistente, ocurrida en dos o más ocasiones, que pueda catalogarse como la conducta acechante o persecutoria que da lugar a una orden de protección bajo la Ley contra el Acecho en Puerto Rico.

Como vimos anteriormente, la Ley contra el Acecho en Puerto Rico requiere para su aplicación la ocurrencia de "una serie de actos" o "un patrón de conducta persistente" dirigidos a hostigar "repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia". Una situación aislada, ocurrida una sola vez y como parte de una discusión generada por la divergencia de opiniones, bajo ningún concepto puede catalogarse como aquel patrón de conducta intimidatoria "que **manifestada**

repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños". De ahí que la conducta imputada por los Peticionarios al Sr. Cyril Meduña, aún cuando se examina a la luz más favorable a los Peticionarios, de ninguna manera puede entenderse como aquella conducta ilegal constitutiva de acecho bajo la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, supra.

Por último, no puede perderse de perspectiva que las desavenencias entre los peticionarios y el Sr. Meduña surgen debido a la oposición expresada por este último a la operación hotelera que pretenden los peticionarios llevar a cabo en su propiedad ubicada en la Urbanización Ocean Park. Dicha controversia se encuentra dilucidándose actualmente ante la Oficina de Gerencia de Permisos del Gobierno de Puerto Rico, donde ambas partes se encuentran actualmente dilucidando sus respectivas posiciones sobre el particular. De ahí que este Honorable Tribunal deba mirar con sospecha la presente Querrela y evitar cualquier intención de abusar del proceso judicial con el fin de entorpecer los procedimientos en el caso administrativo en cuestión o para desacreditar los reclamos de las partes opositoras<sup>3</sup>.

POR TODO LO CUAL, los peticionados comparecientes respetuosamente suplican de este Honorable Tribunal que declare CON LUGAR la presente moción y, en su virtud, desestime la petición del presente caso por la misma no aducir hechos suficientes para justificar la concesión de un remedio bajo la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, todo ello de conformidad

---

<sup>3</sup> Llamamos la atención a este Tribunal, que dentro de ese proceso administrativo el pasado lunes, 26 de agosto, se llevó a cabo una inspección ocular en el predio del Hotel que operan los Peticionarios y que el Sr. Cyril Meduña estuvo presente mientras el Peticionario mostraba la propiedad. En ningún momento el Peticionario expresó o dejó ver que se sentía intimidado con la presencia allí del Sr. Cyril Meduña. Todo lo contrario, invitó a todas las partes, incluyendo funcionarios de OGEPE, abogados, vecinos y al propio Sr. Cyril Meduña, a pasar dentro de los predios para realizar la inspección.



con la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO haber enviado copia del presente escrito a la dirección de los peticionarios en la Calle Tapia #1, Urb. Ocean Park, San Juan, Puerto Rico 00911.

En San Juan, Puerto Rico hoy 29 de agosto de 2013.

**VICENTE & CUEBAS**

P.O. Box 11609

San Juan, PR 00910-1609

Tel. (787) 751-8000

Fax (787) 756-5250

E-Mail [hvicente@vc-law.net](mailto:hvicente@vc-law.net)



**HAROLD D. VICENTE**

T.S.P.R. Número 3966

**ANDREU & SAGARDÍA**

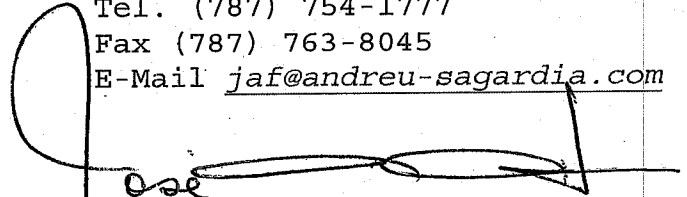
Avenida Domenech #261

Hato Rey, PR 00918-3518

Tel. (787) 754-1777

Fax (787) 763-8045

E-Mail [jaf@andreu-sagardia.com](mailto:jaf@andreu-sagardia.com)



**JOSE A. ANDREU FUENTES**

T.S.P.R. Número 9088